



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (14-02-2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** contra **CORPORACION MI IPS COSTA ATLATICA.**

RAD.44-001-3105-002-2019-00248-00

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra **CORPORACION MI IPS COSTA ATLATICA**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante las sentencias proferidas en sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Riohacha sala Civil Familia Laboral en auto de fecha (29) de abril del 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, el C.P.L. consagra en su “**Artículo 100.** Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*” el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En la sentencia de primera instancia este juzgado resolvió lo siguiente;

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** y **LA CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo, uno entre el 3 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2017 y el otro del 1 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, a pagar los siguientes valores y conceptos.



- Cesantías 1er periodo de trabajo: \$64.380
 - Intereses 1er periodo: \$530.344
 - Cesantías 2do periodo de trabajo: \$6.860
 - Intereses 2do periodo: \$551.000,00
 - Vacaciones 1er periodo: \$27.443,00
 - Vacaciones 2do periodo: \$3.430
 - Prima de servicios 1er periodo: \$1.299.330
 - Prima 2do periodo: \$625.062
- TOTAL: \$2.557.400,00

- Indemnización por no consignación de cesantías la suma de \$35.896.108,00.

Indemnización Moratoria consagrada en el art. 65 del CST., intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones en dinero, al haberse presentado la demanda después de los 24 meses que establece la norma.

TERCERO: Dadas las resultas del proceso declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada MI IPS COSTA ATLANTICA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijense agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

RECURSOS: El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada. El Despacho se lo concede en el efecto suspensivo, y ordena se remita el proceso al H.T.S. Sala Civil, Familia, Laboral de esta ciudad, para lo pertinente. Remítase a través de la Secretaria de esa Corporación.

Por lo anterior El Tribunal Superior de Riohacha sala Civil Familia Laboral en auto de fecha (29) de abril del 2022 **resuelve;**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia pública el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el asunto de la referencia por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, el cual quedará así:

Condenar a la parte demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar los siguientes valores y conceptos:

- Concepto de auxilio de cesantías (3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015): \$64.380.
- Concepto de intereses de cesantías (3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015): \$3.176.
- Prima de servicios (3 de agosto y el 31 de diciembre de 2015): \$64.380.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Como la obligación cobrada consta en documentos contentivos de sentencias judicial, la misma resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo contenido en las mismas.



Por lo anteriormente expuesto este Juzgado segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** contra **CORPORACION MI IPS COSTA ATLATICA** por los siguientes valores y conceptos:

Auxilio de Cesantías (3 de agosto y 21 de diciembre del año 2015)	\$64.380,00
Intereses de cesantías (3 de agosto y 31 de diciembre del año 2015)	\$3.176,00.
Primas de servicios 3 de agosto y el 31 de diciembre del 2015	\$64.380
Agencias en derecho de primera y segunda instancia	\$2.500.000
Para un total de:	\$2.631.936,00

DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/L. más las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE El Embargo y Retención de la suma de dineros que la demandada COLPENSIONES tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades Bancarias tales como: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPOLAR, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA hasta por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA SEIS PESOS (\$2,631.936,00) M/L.+ EL 50% para la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.947.904,00) M/L.** Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.